En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **«B., M. p.s.a. abuso sexual»** (Expediente N° 100111 - Folio 1 - Año 2015 - Letra «B» - Carpeta Judicial N° 5738).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado en la hoja 295, es el siguiente: Panizzi, Donnet y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos son las cuestiones que convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor de confianza de M. A. B., deducida en desmedro de la sentencia N° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

El pronunciamiento de la Alzada confirmó el fallo N° 1947/2017, que había condenado a B. a la pena de dieciocho años de prisión, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado, por los hechos ocurridos durante el plazo comprendido entre los años 2001 y 2011, en las localidades de Bariloche y Puerto Madryn, en perjuicio de C. V. B. (artículos 45, 119, tercer y cuarto párrafos, en relación con el inciso «b», del Código Penal).

II. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia cosida entre las hojas 141/200 y vuelta, de la siguiente manera: «Que durante el plazo comprendido entre los años 2001 y 2011 la menor C. B. fue abusada por su progenitor M. A. B. en ocasión en que la menor quedaba a su exclusivo

cuidado. Que concretamente en el año 2001 cuando la menor víctima, contaba con cuatro años de edad M. B. realizó en diferentes oportunidades tocamientos impúdicos sobre diferentes zonas del cuerpo de C. (cola, vagina y pechos), sucediendo esto mientras moraban en la finca sita en calle Pehuenches N° X, Barrio Rancho Grande, ciudad de Bariloche, en oportunidad en que la mamá de la niña, la Sra. P. S. se ausentaba de su hogar a fin de realizar la residencia en veterinaria, para luego a partir del año 2008 accedería ya carnalmente vía anal, actos éstos que realizaba con habitualidad en la habitación de la casa ubicada detrás de la veterinaria que poseían, sita en Irigoyen N° X de esta ciudad denominada "L. C.", estos accesos ocurrían en diferentes momentos del día aprovechando B. que la Sra. P. S. realizaba tareas propias de su profesión».

III. En las hojas 266/274, el Defensor de confianza del imputado dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

El abogado, en primer término, cuestionó que la Alzada desechara prueba relevante que beneficiaba al inculpado. Se opuso a las conclusiones de los jueces que sostuvieron la afectación de los principios adversativos, de contradicción y de igualdad de armas en el tratamiento del dictamen del doctor Modad y del informe del licenciado Schulman.

A renglón seguido, se agravió porque -alegó- en las sentencias sólo se valoraron los indicios cargosos, sin sopesarlos con los contra-indicios que surgían de otras pruebas.

Se opuso a la aseveración de las magistradas del juicio, para quienes las características particulares de la región anal de C. eran demostrativas de abuso sexual reiterado. Sostuvo que en la sentencia no se tuvo en cuenta que resultaba frecuente el hallazgo de cicatrices en esa zona, producidas por fisuras anales de diverso origen, siendo las más comunes las provocadas por estreñimiento, diarreas, alimentación deficiente, etcétera.

Seguidamente, adujo que las sentenciadoras tomaron por cierta la teoría de las amnesias traumáticas, la cual -apuntó- era seriamente controvertida en el ámbito científico de la psicología y de la psiquiatría.

Se quejó de que se le asignara mayor preponderancia a las supuestas declaraciones que C. habría efectuado varios años atrás, en desmedro de las manifestaciones vertidas en Cámara Gesell. Puso de resalto que las ensoñaciones que describió C. habrían ocurrido por las noches, cuando la madre estaba en la casa, y no en horario diurno, cuando -según la hipótesis acusatoria- B. aprovechaba las ausencias de S. para perpetrar los abusos.

En definitiva -afirmó- la sentencia condenatoria era producto de una construcción artificiosa, que descontextualizó los elementos indiciarios.

A continuación, manifestó que los miembros de la Cámara en lo Penal eludieron el tratamiento de los agravios deducidos. Expresó que los camaristas imitaron a las magistradas del debate en la ponderación parcializada de las pruebas producidas. Concluyó que el pronunciamiento de la Alzada, que se limitó a ratificar la sentencia condenatoria, configuraba un gravísimo vicio de juzgamiento que desmerecía el fallo y ameritaba su revocación total.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo.

IV. Señalaré, de partida, que el defensor reitera los argumentos que ya había deducido ante la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Además, no expresa en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia.

La crítica contenida en el recurso del representante de M. A. B. versa sobre cuestiones referidas a la prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria.

A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

Los magistrados del tribunal revisor, inspeccionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en la impugnación ordinaria. Es decir, el «doble conforme» se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad en sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

En definitiva, no encuentro habilitado el escrutinio que se pretende ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

V. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aqui el análisis, obligándome a continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

La plataforma táctica y la autoría en cabeza del inculpado han sido debidamente acreditadas. Quedó probado que desde el año 2001 hasta el 2011 C. B. padeció tocamientos y luego, fue accedida carnalmente en reiteradas oportunidades por su padre, M. B.. Que esos acometimientos íntimos produjeron en la joven lesiones en la región anal.

En el examen ginecológico se observaron heridas en el ano, el que tenía forma de embudo y carecía de pliegues. Los expertos descartaron una malformación, puesto que, de comprobarse, los pliegues continuaban presentes. En cuanto a la mecánica de las lesiones, explicaron que «es de afuera para adentro, cosas que penetran. La ausencia de pliegues es por penetración».

Los médicos aseveraron que el cuadro clínico acreditaba penetraciones anales reiteradas, por larga data. Además, informaron que observaron signos indirectos de abuso sexual infantil (personalidad desbordada por el trauma, pasividad durante el examen y exploración).

A su turno, los profesionales que conformaban el grupo terapéutico que asistía a C., refirieron que la sintomatología de la muchacha se conectaba con el antecedente de abuso sufrido. Describieron una situación traumática muy intolerable, que le impedía a C. recordar el suceso, debido a una amnesia disociativa, de raíz netamente defensiva.

Del relato de la víctima en Cámara Gesell, los jueces advirtieron que C. se hallaba sumamente afectada por lo sucedido en la intimidad de su casa, desde temprana edad con su padre, lo cual recordaba como imágenes borrosas, con mucha dificultad para verbalizarlo. Durante el desarrollo de su declaración, la víctima sindicó a su padre como el autor de los abusos. Recordó imágenes de los abusos e identificó la

voz de B. durante los accesos.

En el psicodiagnóstico la licenciada Elsa Sánchez determinó la existencia de indicadores de abuso sexual infantil en C.. La experta manifestó que hechos de máxima gravedad produjeron perturbaciones en el «yo» de C.; que el aparato psíquico de la joven se desestabilizó debido a la perturbación que venía de muy temprana edad.

La profesional expresó que durante las entrevistas C. pudo contar que cuando ésta tenía cuatro años su padre, a quien identificó como «Puto Lobo», comenzó a manosearla; que luego, a partir de los seis, ya la penetraba.

P. A. S., la mamá de C., relató cómo se enteró de los padecimientos de su hija. Recordó que desde los seis años C. se orinaba encima continuamente; que luego se arrancaba la piel y se auto lesionaba. Puso de resalto que esos comportamientos cesaron cuando el imputado abandonó la casa familiar.

De esta manera, el relato de la víctima -que sindicó a su padre biológico como el autor de los abusos reiterados que sufrió desde los cuatro años hasta los trece años-; el psicodiagnóstico -que determinó la presencia de un trauma grave derivado de los atentados sexuales, así como la disociación que padece C.-, el estigma físico que surgió del examen ginecológico y, la declaración de la madre de la joven, que describió detalles de la vida familiar, constituyeron indicios y prueba, que llevaron a los jueces a acreditar con certeza los extremos tácticos de la imputación y la autoría de M. B..

VI. Los informes del perito de parte Carlos Modad, así como el del licenciado Daniel Schulman, como consultor técnico del Ministerio Público Fiscal, quienes se expidieron acerca del perfil psicológico de B.,

fueron correctamente extirpados, pues se comprobó que el experto Modad había mantenido entrevistas previas con el imputado, sin la intervención del profesional de la fiscalía. Esa circunstancia, como apuntaron los magistrados, vulneró la participación durante todo el peritaje y la paridad de armas.

VII. Es correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por M. A. B. en perjuicio de C..

El acusado, en reiteradas ocasiones, accedió carnalmente, vía anal, a su hija.

Por lo tanto, su conducta encuadra en la figura de abuso sexual, con acceso carnal, agravado por el vínculo y bajo la modalidad de delito continuado [artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal].

VIII. Por último, la sanción impuesta es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar del condenado y siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

IX. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de fojas 266/274, con costas y, confirmar la sentencia N° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. Hago propia la reseña desarrollada en el primer voto sobre los antecedentes de la causa, la competencia ampliada de la Sala (en virtud de la consulta), y los agravios que dan sustento a la impugnación extraordinaria. Se trata de un resumen integral del caso que me permite abocarme, sin más, a dar mi opinión.

2. Coincido con el Ministro Panizzi en que la defensa de M. A. B. repite los alegatos ya presentados ante el tribunal de revisión ordinaria. Y al igual que mi colega, no se comprende cuál es el cuestionamiento que a criterio del recurrente justifica la intervención de la Sala.

La impugnación abunda en referencias a cuestiones de valoración probatoria que, por definición, no

integran -salvo la hipótesis de arbitrariedad, que no aprecio en el caso- la competencia de naturaleza excepcional de este Tribunal.

Los jueces de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (Trincheri entre las hojas 249 a 254, Lucchelli entre las hojas 254 a 259/vuelta, y Pitcovsky entre las hojas 259/vuelta a 263/vuelta, respectivamente), cada uno desde su óptica e impronta, cumplieron de manera adecuada con su tarea de revisar de manera amplia la sentencia del tribunal de mérito. Llevaron a cabo un examen detallado de las pruebas de la causa, dieron respuesta a todos los agravios del interesado, y elaboraron argumentos robustos para ratificar la condena impuesta.

El doble conforme, en definitiva, fue debidamente garantizado. No encuentro razones para abrir la jurisdicción extraordinaria de la Sala, por lo que la impugnación deviene inadmisible.

3. La consulta.

Como bien señalara quien me precedió en la votación, además del recurso la jurisdicción de la Sala también abarca la consulta de oficio, pues a M. A. B. se le ha impuesto una pena privativa de la libertad que supera los diez años (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

La consulta constitucional es un examen judicial concebido solo a favor del acusado. Se lleva a cabo incluso sin instancia de la parte, y por su naturaleza no tiene límites, con la sola excepción de no agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso. Las líneas que siguen estarán dedicadas a este análisis.

3.1. La materialidad de los hechos, y su atribución a B., fueron adecuadamente demostradas.

Se acreditó que entre los años 2001 a 2011 inclusive, C. B. fue víctima de tocamientos y de accesos carnales por parte de su padre (M.), en repetidas ocasiones.

Estos accesos íntimos ocasionaron lesiones anales a la joven, que fueron constatadas por medio del examen

ginecológico (Dres. Navarro, Gambande, González y Juárez -de parte-). Se estableció que el ano tenía forma de embudo, y que los pliegues estaban borrados por cicatrices. Al respecto se desechó la posibilidad de una malformación, pues incluso en ese caso los pliegues debían estar presentes. Las lesiones se produjeron desde afuera hacia adentro, y la ausencia de pliegues obedecía a penetraciones. El perito de parte, más escueto, de todos modos también reconoció la existencia de zonas del ano sin pliegues y con cicatrices viejas. En suma, no tengo dudas de que se trataban de indicios objetivos de abuso sexual, que fueron confirmados con el resto de pruebas ventiladas en el debate.

Además de este cuadro de penetraciones anales reiteradas y de vieja data, el estudio también permitió detectar en la víctima algunos signos indirectos de A.S.I. (abuso sexual infantil), por ejemplo su pasividad o aislamiento durante el examen y el desborde emocional producto del trauma.

Según los profesionales terapéuticos que asistieron a C. (Dres. Giannandrea, Lescano y Pérez de Pedro), los síntomas de la joven se correspondían con la situación de abuso reiterado descripta. Se constató un trauma tan intolerable que no le permitía a la joven recordar los hechos (amnesia disociativa de naturaleza defensiva).

Lescano, en especial, afirmó que C. no era una paciente psicótica, y que no había posibilidad de que el abuso le hubiera sido implantado en su mente por una tercera persona, porque sí hubiera querido mentir tendría que hacerlo en forma dirigida y no por medio de una ensoñación, que aparece en forma pasiva, sin buscarla.

En el contexto de su declaración en cámara Gesell, por su parte, la víctima se mostró ostensiblemente conmocionada por los sucesos vividos. Memoró imágenes borrosas con su padre, desde su niñez y en la intimidad del hogar, pero evidenció una gran dificultad para poner en palabras su extenso padecimiento (aludió a un hombre conformado por sombras que le generaba mucha angustia). Así y todo, atribuyó a su progenitor la autoría de los hechos, pues pudo recordar algunos momentos de abuso y

reconocer su voz en ocasión de los accesos íntimos.

Elsa Sánchez, a cargo del psicodiagnóstico, también determinó la presencia de signos de abuso sexual. Los hechos vividos por C. desde niña afectaron gravemente su estructura psíquica ("síndrome del niño quemado"), según pudo determinar la especialista. En las entrevistas la joven le contó que su papá la empezó a manosear desde los cuatro años de edad, y unos años después comenzó a accedería carnalmente. Le contó que aparecía su sombra, producía los hechos, y que después le repetía que lo estaba viviendo entre sueños. En sentido análogo, la experta de parte (Lie. Sarubinsky) también refirió que C. habla mencionado las penetraciones, y que la joven identificaba las sombras con su padre.

En sintonía con lo que vengo desarrollando, la madre de la víctima -P. S.- contó que C. se empezó a orinar cuando tenía seis años, y luego se produjo varias autolesiones. Aclaró también que este comportamiento dejó de ocurrir cuando, años después, M. B. se fue de la casa porque la pareja se había separado. Durante ese lapso B. renunció varias veces a su trabajo, y quedó al cuidado de los hijos mientras S. salía a trabajar.

Como se puede concluir sin mayor esfuerzo, todo encaja en un sentido univoco, en línea con la hipótesis de la acusación. Indicio de oportunidad, declaración de la víctima, lesiones anales, indicadores de abuso sexual infantil, severo psicotrauma, cambios de conducta mientras B. vivía en la casa, autolesiones y amnesia defensiva, con el padre de C. como exclusivo responsable de esta situación. Todo ello demostró la ocurrencia de los hechos, y la autoría del imputado, más allá de toda duda razonable.

Una reflexión final sobre el aspecto probatorio de la causa. Comparto el criterio del Dr. Panizzi en cuanto a convalidar la exclusión del proceso de los informes sobre el perfil psicológico del imputado, elaborados por los expertos Modad(defensa) y Schulman (MPF). Se comprobó que la tarea pericial fue iniciada por Modad sin la posibilidad de participación oportuna de Schulman, y ello impidió su incorporación como prueba para el proceso.

3.2. De acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa (según la relación desarrollada en el punto **3.1)**, luce inobjetable la subsunción legal de los hechos ilícitos atribuidos a M. A. B. en perjuicio de su hija C. B..

La conducta del imputado se encuadra, sin dudas, en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, y bajo la modalidad de delito continuado (Código Penal, articulo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo inciso b).

3.3. La pena impuesta al acusado se ajustó a los parámetros previstos en la ley (CP, artículos 40 y 41).

Se tuvieron en cuenta, como pautas agravantes, la magnitud del injusto cometido contra una víctima menor de edad y vulnerable por tratarse -el autor- de su padre conviviente, la reiteración de los hechos y su duración en el tiempo, y la extensión del daño causado a la joven (en especial el psicológico, "síndrome del niño quemado"). La ausencia de antecedentes criminales del imputado al momento de la cesura de pena, en tanto, sirvió como única circunstancia atenuante de la sanción.

Habré de homologar también este aspecto del caso.

4. Me sumo, pues, a la propuesta del Ministro preopinante de rechazar la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y confirmar la sentencia n° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madry

Asi voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Como lo ha explicado el distinguido colega del primer voto, dos han sido las vías de acceso a la Sala de la sentencia número 9/17 emitida por la Cámara Penal de Puerto Madryn, cuyo texto está agregado a fojas 244/264 del expediente que se examina.

De un lado, el recurso extraordinario articulado por el doctor E. O. R., Defensor Particular del imputado.

Del otro, la activación del mecanismo procesal de la Consulta en razón de la pena aplicable en el caso (Art. 377 del C.P.P. y art. 179.2, de la Constitución Provincial).

Es que la decisión jurisdiccional de que se trata, confirmó, en un todo, la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales que había encontrado al acusado autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado en perjuicio de C. V. B. (arts. 45, 119 3 y 4 párrafo en relación con el inciso "B" del Código Penal), aplicándole la pena de dieciocho años de prisión según la sentencia N°1947/17.

II. Advierto, tal como ya lo han señalado mis colegas preopinantes, que la defensa ha motivado su recurso en cuestiones que se relacionan con la apreciación de la prueba y la justificación de la conclusión condenatoria. Además, se observa que reitera los argumentos ya presentados ante la Cámara Penal.

Los aspectos tácticos revisados durante el juicio son materia ajena a este remedio extraordinario. Éste involucra una revisión con un alcance excepcional, restringida a los casos donde los vicios son de tal magnitud que invalidan el pronunciamiento, lo que no configura el caso del fallo traído.

Los magistrados Trincheri, Lucchelli y Pitcovsky analizaron adecuada y menudamente la sentencia del Tribunal de Juicio, cumpliendo con el estándar constitucional requerido para el "doble conforme". Por todo ello, se impone que el remedio extraordinario intentado sea rechazado.

III. La medida de la sanción impuesta a M. A. B., me obliga a efectuar el examen que ordenan los artículos 377 del Código Procesal Penal y 179 inciso 2° de la Carta Magna Provincial.

Comenzaré por la materialidad y autoría del evento.

El acceso carnal padecido por la victima ha sido acreditado por las lesiones anales registradas en la víctima, según los galenos Navarro, González, Gambande y Juárez, quienes mediante examen ginecológico determinaron que existían zonas del ano sin pliegues y con lesiones de antigua data.

Los tres primeros médicos indicaron que la falta de pliegues era producto de lesiones propias de abusos sexuales reiterados.

Por su parte, resultó fundamental el análisis de los psicólogos Dres. Lescano, Giannandrea y Pérez de Pedro, quienes determinaron la existencia de signos indirectos de A.S.I (abuso sexual infantil). Lescano fue contundente respecto del fenómeno del ensueño, propio de la sintomatología postraumática, y descartó la hipótesis de que el abuso fuera implantado por tercera persona. Giannandrea indicó el diagnóstico de ansiedad consintomatología postraumática, depresión crónica e impulsividad, entiende que la joven no podrá dejar de tomar la medicación psiquiátrica; en tanto que Pérez de Pedro fue el auditor de Seros en el área de psiquiatría y supervisó la atención de la víctima.

El psicodiagnóstico realizado a la joven, a cargo de la Lic. Elsa Sánchez, da cuenta que presentaba el "síndrome del niño quemado", debido a que su psiquis se halla fuertemente afectada; que presenta despersonalización, disociación, confusión entre fantasías y sueños, y concordó en cuanto a que presenta indicadores de abuso sexual.

La victima prestó declaración testimonial en Cámara Gesell, relató que su padre había sido quien la había abusado desde pequeña, que los abusos comenzaron a los cuatro o cinco años cuando vivía en Mar del Plata y continuaron hasta los trece años, alude a sueños y situaciones imprecisas, que sus recuerdos comenzaron como pesadillas cuando su padre se acercaba y le decía que lo que le pasaba lo estaba soñando. Que ella le decía que era un "puto lobo". Que todos los sueños terminaban igual o con abuso sexual o intentando matarse. La joven de diecinueve años al momento del juicio le refirió a su padre que lo perdonaba pero no quería que lastimara a nadie más.

Por su parte, P. A. S., madre de la víctima, expuso acerca de los problemas que presentaba desde niña C., como incontinencia urinaria y autoflagelaciones, la violencia que ejercía el imputado en el seno familiar y cómoodiaba C. a su padre, sobre las circunstancias del develamiento

de los hechos, y manifestó que cesó la incontinencia urinaria cuando lo echó de sucasa.

Así las cosas, encuentro debidamente probada en la evidencia tanto la materialidad como la autoría de B. en el evento, los jueces examinaron y relacionaron entre si el material probatorio colectado en forma lógica y fundada. Tanto las lesiones físicas constatadas, como las secuelas emocionales referidas por los distintos profesionales, el relato de la madre de la joven y los propios dichos de C. B., configuran un plexo probatorio sólido, que permitió que los jueces acrediten con certeza la materialidad del hecho y la autoría de B. en el mismo.

IV. Respecto del planteo de nulidad respecto de los informes del perfil psicológico del condenado, concuerdo con mis colegas en cuanto a que se vulneró la igualdad de armas al habérsele permitido al perito Modad haber mantenido entrevistas previas con el imputado, obviando en esas ocasiones la intervención del perito fiscal Lie. Schulman, por lo que se. halla debidamente excluida dicha prueba del proceso.

V. El encuadramiento legal. La conducta de M. A. B. se encuadra perfectamente en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal, agravado por el vínculo, bajo la modalidad de delito continuado (artículo 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo inciso b).

VI. Por último, convalidaré la pena impuesta, ya que para su aplicación, se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Además, la medida de la sanción se encuentra dentro de los parámetros legales y lógicos, en el marco de la escala penal prevista en el ordenamiento de fondo.

VII. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida y, confirmar la sentencia N° 9/17 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, con costas.

Asi voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------SENTENCIA ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa entre las hojas 266 a 274, con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 9/2017 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (folios 244/264).

3°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA bajo el Nº 19 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c